



Recurso nº 715/2014 C.A. Principado de Asturias 054/2014

Resolución nº 753/2014

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 15 de octubre de 2014.

VISTO el recurso interpuesto por D.^a A. P. A., en nombre y representación de la Asociación CAVASYM; contra el acuerdo de la mesa de contratación en el que se propone la adjudicación del concurso en favor de la entidad ASOCIACIÓN CENTRO TRAMA en el contrato de Servicios, con división de lotes, de puntos de encuentro familiar en las localidades de Oviedo, Avilés y Gijón, (lotes 1, 2 y 3 del contrato), dependientes de la Consejería de Bienestar Social y Vivienda del Principado de Asturias, adoptada por la mesa de contratación en fecha 6 de agosto de 2014, este Tribunal, en sesión de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO.

Primero. Por resolución de 28 de marzo de 2014 se autoriza el inicio del expediente relativo al contrato de Servicios, con división de lotes, de puntos de encuentro familiar en las localidades de Oviedo, Avilés, Gijón, Navia y Arriondas, dependientes de la Consejería de Bienestar Social y Vivienda del Principado de Asturias, por un importe de 1.248.073,20 euros, IVA incluido.

Segundo. El anuncio de licitación correspondiente al contrato que se menciona en el Antecedente de Hecho anterior, se publicó en el Boletín Oficial del Principado de Asturias el 16 de junio 2014 y en perfil del contratante.

Tercero. La mesa de contratación, el 4 de julio de 2014, procedió a la apertura de la documentación administrativa, siendo admitidos todos los licitadores.



Cuarto. Con fecha 22 de julio de 2014 la mesa de contratación se reúne nuevamente a efectos de conocer las valoraciones técnicas efectuadas por el servicio correspondiente y proceder a la apertura del sobre número 3 relativo a las ofertas económicas presentadas por los licitadores.

Se acuerda proponer al órgano de contratación la adjudicación de los lotes 1, 2 y 3 a la ASOCIACIÓN CENTRO TRAMA y del lote número 5 a la FUNDACIÓN CRUZ DE LOS ÁNGELES.

Quinto. El día 6 de agosto de 2014, la mesa de contratación acuerda requerir a las entidades propuestas como adjudicatarias, que subsanen la documentación que debe aportarse antes de ser declarado adjudicatario por el órgano de contratación en ejercicio de la facultad a que se refiere el artículo 146 del TRLCSP.

Sexto. El día 22 de agosto de 2014 tiene entrada en el registro del órgano de contratación escrito presentado en nombre de la ASOCIACIÓN CAVASYM, por el que se anuncia la interposición del recurso especial en materia de contratación, que tiene entrada en el órgano de contratación de 27 de agosto de 2014 y se interpone contra el acto de la mesa de contratación del día 6 de agosto de 2014, que se publicó en el perfil del contratante el día 7 de agosto.

Séptimo. La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso al resto de licitadores para que presentaran las alegaciones que estimaran oportunas en el plazo de cinco días hábiles, trámite que ha sido evacuado por ASOCIACIÓN CENTRO TRAMA y FUNDACIÓN EDADE.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Primero. El presente recurso se interpone ante este Tribunal, que es competente para resolverla de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41.3 y 4 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (TRLCSP) y en el Convenio suscrito al efecto entre el Principado de Asturias, a través de la Consejería de Hacienda y Sector Público y el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas el 3 de octubre de 2013, que fue publicado en el BOE el 28 de octubre de 2013 y en el BOPA de 30 de octubre de 2013.



Segundo. El recurso se interpone, según señala el recurrente contra la *“adjudicación del contrato a la entidad TRAMA”* y *“contra la falta de transparencia de la valoración realizada a los licitadores de las memorias técnicas para la contratación del servicio de punto de encuentro familiar en Gijón, Avilés y Oviedo (sic)”*.

En el presente recurso se ha cumplido el requisito de legitimación tal y como éste se encuentra establecido en el artículo 42 del Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (en adelante, TRLCSP).

Tercero. El recurrente fundamenta su recurso en que, habiendo sido solicitada la documentación correspondiente al informe técnico, con fecha 29 de julio de 2014, no se ha puesto a su disposición esa documentación requerida. Añade que en los Pliegos se exige una experiencia en trabajos realizados durante los últimos tres años, acreditando tres trabajos de igual naturaleza técnica al objeto del contrato y el recurrente no está de acuerdo en que dicha solvencia técnica tenga que venir acreditada por el ejercicio del servicio de atención psicológica a menores sino que ha de ser relativo al punto de encuentro familiar, específico relativo al contrato. Señala que la entidad a la que representa está habilitada para la ejecución del contrato no conociendo si los demás licitadores están o no. Añade que la entidad adjudicataria de los lotes 1, 2 y 3, ASOCIACIÓN CENTRO TRAMA, carece de experiencia tal y como resulta de la resolución adoptada por el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid. Finaliza señalando que la entidad adjudicataria ha realizado, por medio de anuncios, ofertas de empleo a psicólogos y educadores para cubrir los puestos de trabajo a que se refiere el contrato por lo que no cuenta con la experiencia exigida.

Cuarto. Por su parte, el órgano de contratación en su informe considera ajustada a derecho la actuación de la mesa de contratación alegando, al respecto, por un lado que el recurso se ha interpuesto fuera del plazo legalmente establecido, al haber transcurrido el plazo de 15 días hábiles a que se refiere el artículo 44.2 del TRLCSP, desde que se notifica el acto que es objeto de impugnación. Por otro lado, pone de manifiesto que el recurrente, en realidad, está impugnando los Pliegos del contrato lo cual no es admisible, toda vez que ha participado en el concurso, lo cual determina la inadmisión de su reclamación. Por lo demás, en relación con el fondo de la cuestión, señala que el adjudicatario cumple todas las

exigencias previstas en el Pliego en materia de solvencia técnica, procediendo, en definitiva, la desestimación del recurso también en cuanto al fondo de la cuestión.

Quinto. La ASOCIACIÓN CENTRO TRAMA presenta alegaciones al recurso con fecha 17 de septiembre de 2014. En estas alegaciones solicita el mantenimiento del criterio adoptado por la mesa de contratación

Igualmente, la FUNDACIÓN EDADE ha presentado alegaciones al recurso con fecha 26 de septiembre de 2014. En estas alegaciones solicita que se estime el recurso presentado por CAVASYM.

Sexto. El recurrente en un escrito de interposición del recurso, que adolece de cierta confusión, se refiere a la impugnación del acuerdo de la mesa de 6 de agosto, pero también hace referencias al acuerdo de propuesta de adjudicación del contrato que realiza la mesa, en fecha de 22 de julio, en favor de la entidad ASOCIACIÓN CENTRO TRAMA, en el que también se incorpora la valoración técnica de las memorias de los licitadores, a la que se refiere el recurrente, que igualmente incluye en su recurso otras alegaciones relativas a la capacidad y solvencia del propuesto como adjudicatario e incluso hace alguna alegación relativa a la corrección del pliego. Ciertamente, podemos analizar si el recurso se encuentra interpuesto dentro del plazo de 15 días hábiles a que se refiere el artículo 44 del TRLCSP, plazo que podríamos entender cumplido respecto del acuerdo de la mesa adoptado el 6 de agosto, pero no en cuanto al acuerdo adoptado el 22 de julio, habida cuenta de que la publicación del primero se hace en la plataforma el día 7 de agosto y el recurso se interpone el día 22 de agosto mediante escrito presentado ante el órgano de contratación. Pero entendemos que resulta preferible comenzar esta resolución con el análisis de la naturaleza del acto impugnado, a efectos de determinar si estamos o no en presencia de un acto impugnado. La cuestión a determinar es la de si el acuerdo de la mesa de contratación en el que se requiere a la empresa propuesta que aporte la documentación acreditativa de la solvencia, o el propio acuerdo en el que se propone al adjudicatario, elevándose tal propuesta al órgano de contratación, es un acto susceptible de impugnación, o si, por el contrario, nos encontramos frente a actos de trámite, no cualificados, respecto de los que, por imperativo de la norma aplicable, no cabe recurso especial.



Según el órgano de contratación, en este aspecto, nos encontramos en presencia de una propuesta de adjudicación que se eleva al órgano de contratación que es quien dicta, a su vez, la oportuna resolución de adjudicación del contrato que es la que podría ser impugnada por la vía del recurso especial que nos ocupa y todo ello al amparo de lo establecido en el artículo 44, ya mencionado antes, de la norma legal de aplicación.

A la luz de lo establecido en los preceptos que regulan el recurso especial en materia de contratación, son susceptibles del mismo, y en lo que afecta al presente recurso especial, los actos de trámite cualificados a que se refiere el artículo 40.2 b) del Texto Refundido, que se refiere de forma expresa a ellos como los adoptados en el procedimiento de adjudicación, siempre que decidan directa o indirectamente sobre ella, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión o perjuicio irreparable a intereses o derechos legítimos. En el presente caso, lo que se impugna es el acto de la mesa de contratación en el que se valoran las ofertas técnicas y económicas y se hace la propuesta de adjudicación al órgano de contratación que será el único que dictará la oportuna resolución de adjudicación la cual deberá contener el conjunto de elementos, relativos a su motivación, que permitan a los particulares licitadores, conocer los extremos que fundamentan la adjudicación y poder así, en su caso, impugnarla. Es cierto también, que el recurrente se refiere al acto posterior al que estamos aludiendo, que es el acuerdo de la mesa en el que se requiere la documentación pendiente de entregar con carácter previo a la adjudicación por el órgano competente, mediante la oportuna resolución, al amparo de la facultad que tiene la mesa de requerir al propuesto como adjudicatario tal documentación al amparo del artículo 146.4 que señala que *“El órgano de contratación, si lo estima conveniente, podrá establecer en el pliego de cláusulas administrativas particulares que la aportación inicial de la documentación establecida en el apartado 1 se sustituya por una declaración responsable del licitador indicando que cumple las condiciones establecidas legalmente para contratar con la Administración. En tal caso, el licitador a cuyo favor recaiga la propuesta de adjudicación, deberá acreditar ante el órgano de contratación, previamente a la adjudicación del contrato, la posesión y validez de los documentos exigidos. En todo caso bastará con esta declaración responsable en los contratos de obras con valor estimado inferior a 1.000.000 euros y de suministros y servicios con valor estimado inferior a 90.000 euros.*

En todo caso el órgano de contratación, en orden a garantizar el buen fin del procedimiento, podrá recabar, en cualquier momento anterior a la adopción de la propuesta de adjudicación,

que los licitadores aporten documentación acreditativa del cumplimiento de las condiciones establecidas para ser adjudicatario del contrato”, y que ha sido introducido por el número dos del artículo 44 de la Ley 14/2013, de 27 de septiembre, de apoyo a los emprendedores y su internacionalización («B.O.E.» 28 septiembre).

Pero el acto en el que la mesa de contratación hace su propuesta, y el acto posterior de requerimiento de documentación, ambos, no son un acto definitivo, porque no concluyen el procedimiento y están pendientes de la correspondiente resolución de adjudicación, ni tampoco pueden tener la consideración de un acto de trámite cualificado, puesto que no concurren los elementos definidores de tales actos de trámite que permiten su impugnación. No concurren, en definitiva, los elementos que cualifican al acto de trámite para considerarlo como susceptible de impugnación, por esta vía del recurso especial, al no ser actos, a los que se refiere el recurrente, que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento, que, de hecho sigue o continúa con la actuación siguiente del órgano de contratación, no deciden la adjudicación, ya que ello es competencia del órgano de contratación, sin que tampoco produzcan indefensión o perjuicios irreparables, al encontrarse el procedimiento pendiente tan solo de la resolución de adjudicación que cuenta con todos los elementos necesarios para que los interesados, conocedores de la misma y de sus elementos puedan impugnarla, en su caso, por la vía que estimen oportuna. Al respecto entendemos que es lo suficientemente gráfico el contenido del artículo 160 del TRLCSP, cuando señala, en su punto 2, que *“la propuesta de adjudicación no crea derecho alguno en favor del licitador propuesto frente a la administración”*. Es claro del tenor transcrito que el acto en el que se realiza la mera o simple propuesta al órgano de adjudicación del licitador que se entiende cuenta con la mejor valoración para ser el adjudicatario, no deja de ser un acto de trámite, que espera todavía la decisión definitiva adoptada por el órgano de contratación, que sí adopta una decisión que sí es definitiva y es, por tanto, el acto que permite, al amparo de lo establecido en el artículo 40.2.c) del TRLCSP, la interposición del recurso especial en materia de contratación, pero tal recurso no cabe extenderlo a los actos anteriores, como decimos, actos de trámite, que realmente no suponen una conclusión del procedimiento ni producen los efectos del acto de trámite cualificado que permite su impugnación. Tal circunstancia se refiere a la propuesta de la mesa y debe extenderse también al acto de requerimiento de la documentación, todo ello, verificado, con carácter previo, a la resolución de adjudicación. Sólo es el acto posterior de

adjudicación, adoptado por el órgano competente, el que admite esa impugnación al suponer, sin ambages, la conclusión o terminación del procedimiento.

Este aspecto que afecta a las decisiones o acuerdos adoptados por las mesas de contratación, en relación con la propuesta de adjudicación o en relación a las valoraciones técnicas ha sido considerado por este Tribunal en diversas de sus resoluciones, así en nuestra resolución 388/2014, señalábamos que *“La regla general en nuestro ordenamiento, que se establece en el artículo 107.1 de la LRJPAC, es que los actos de trámite no son susceptibles de recurso sin perjuicio de que la oposición a dichos actos de trámite pueda alegarse por los interesados para su consideración en la resolución que ponga fin al procedimiento, al igual que hacerse valer en el recurso contra la resolución. Con carácter excepcional el artículo 107.1 LRJ-PAC permite recurrir los denominados actos de trámite cualificados que son aquellos que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, determinan la imposibilidad de continuar el procedimiento, producen indefensión o perjuicio irreparable a derechos e intereses legítimos. Este mismo criterio es el reproducido por el artículo 40, en sus apartados 2.b) y 3, del TRLCSP al disponer que podrán ser objeto del recurso “los actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación, siempre que éstos decidan directa o indirectamente sobre la adjudicación, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos. Se considerarán actos de trámite que determinan la imposibilidad de continuar el procedimiento los actos de la Mesa de Contratación por los que se acuerde la exclusión de licitadores” y que “los defectos de tramitación que afecten a actos distintos de los contemplados en el apartado 2 podrán ser puestos de manifiesto por los interesados al órgano al que corresponda la instrucción del expediente o al órgano de contratación, a efectos de su corrección, y sin perjuicio de que las irregularidades que les afecten puedan ser alegadas por los interesados al recurrir el acto de adjudicación.” En efecto, el artículo 160.2 del TRLCSP dispone “la propuesta de adjudicación no crea derecho alguno en favor del licitador propuesto frente a la Administración. No obstante, cuando el órgano de contratación no adjudique el contrato de acuerdo con la propuesta formulada deberá motivar su decisión”, es decir que la propuesta de adjudicación hecha por la Mesa no es un acto de trámite cualificado por cuanto el órgano de adjudicación puede apartarse de él motivadamente, de modo que no pone fin al procedimiento, ni decide directa o indirectamente sobre el fondo, al no crear derechos invocables por los licitadores produce perjuicios irreparables a derechos o*

interés legítimos, ni produce indefensión por cuanto los defectos pueden hacerse valer en el recurso contra el acto definitivo, la adjudicación. Lo establecido por el TRLCSP respecto de la propuesta de adjudicación ha de aplicarse al trámite que nos ocupa con tanta mayor razón por cuanto es mero acto preparatorio de la propuesta de adjudicación, de modo que no es un acto de trámite cualificado. En suma el acto de la Mesa de contratación de 30 de enero de 2014, no es susceptible de recurso conforme al artículo 40, 2.b) y 3 TRLCSP.

En consecuencia debe inadmitirse el recurso interpuesto por constituir su objeto un acto de trámite no recurrible. Lo anterior se entiende sin perjuicio de la facultad que corresponde a la recurrente de impugnar, en su caso, la adjudicación."

En resumen y para terminar con esta consideración que determina la admisibilidad o inadmisibilidad del recurso interpuesto por CAVASYM, en el presente caso, la recurrente hace referencia como objeto de su recurso, al acto de la mesa en el que se valoran las memorias técnicas, se abren las ofertas económicas y se realiza la propuesta de adjudicación, o se requiere la documentación complementaria al propuesto como adjudicatario, actuaciones, todas ellas, desarrolladas por la mesa de contratación. Pero en tanto en cuanto tales actuaciones realizadas por la mesa, según se ha visto a la luz de la resolución anterior, no son susceptibles de impugnación al tratarse de actos de trámite no cualificados, encontrándose toda esta actuación acordada por la mesa de contratación, pendiente de la resolución que en su momento adopte el órgano competente, por lo que no cabe hablar, como hemos dicho antes de actuación impugnabile alguna, y procede, en el presente caso, y en definitiva, declarar la inadmisión del recurso interpuesto por CAVASYM. Podemos añadir que también otros Tribunales competentes para el conocimiento de estos recursos especiales han llegado a análogas conclusiones del inadmisibilidad, podemos citar en tal sentido el acuerdo 26/2011 del Tribunal Administrativo de contratos públicos de Aragón y la resolución número 5/2012 del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía, entre otras diversas.

Séptimo. Entrando, no obstante la declaración anterior, en el fondo de la cuestión, ya que nada nos impide hacer un breve análisis de los motivos de fondo alegados por el recurrente, sin perjuicio de la inadmisibilidad a que hemos hecho referencia, nada puede decirse, respecto de la falta de transparencia que alega el recurrente, toda vez que la motivación correspondiente a todas las actuaciones realizadas por la mesa deberá encontrarse en la

resolución de adjudicación que dicte el órgano de contratación. Sin perjuicio de ello, debemos señalar que el recurrente ha solicitado el acceso a la documentación técnica y la misma no se ha atendido todavía por el órgano de contratación cuestión ésta que deberá cumplimentarse en todo caso, sea por la vía de dar al solicitante el acceso solicitado, sea incorporando como motivación de la resolución de adjudicación, la totalidad de argumentos, incluidos los técnicos que han servido de fundamento a la resolución definitiva que se dicte.

La fundamentación a que se alude por el recurrente se encuentra en el expediente y consta realizada el 18 de julio de 2014, por la Coordinadora de Infancia, Familia y Adolescencia, mediante informe que detalla todas las puntuaciones obtenidas en el aspecto correspondiente a la memoria técnica y la fundamentación de la puntuación otorgada, informe que sería en definitiva el objeto de la solicitud de documentación efectuada por el recurrente y cuya ausencia de entrega, motiva, a su vez, la alegación de falta de transparencia en el procedimiento. En todo caso, como decimos esa resolución que se dicte por el órgano de contratación procediendo a la adjudicación definitiva del presente contrato, deberá contar con toda la fundamentación, sin perjuicio de la posibilidad de dar acceso al recurrente al expediente y a toda la documentación obrante en el mismo, acceso que, como decimos, puede obviarse mediante la adecuada y necesaria motivación de la resolución de adjudicación.

A este punto se refiere nuestra resolución 632/2014, en la que señalamos que *“Noveno. El recurrente alega, en último lugar, la falta de motivación del acuerdo de adjudicación, del informe de valoración y de la notificación que le fue practicada, pues no es posible deducir por qué la adjudicataria ha resultado mejor valorada que su oferta.*

La resolución de este Tribunal nº 521/2014, analiza los mínimos exigidos para la motivación de la adjudicación: “Sexto. Por lo que se refiere a la pretendida falta de motivación de la resolución de adjudicación y de su notificación, es bien sabido que el artículo 151.4 del TRLCSP señala que la citada notificación “deberá contener, en todo caso, la información necesaria que permita al licitador excluido o candidato descartado interponer, conforme al artículo 40, recurso suficientemente fundado contra la decisión de adjudicación”, advirtiendo que, en particular, expresará los siguientes extremos: “a) En relación con los candidatos descartados, la exposición resumida de las razones por las que se haya desestimado su candidatura. b) Con respecto de los licitadores excluidos del procedimiento de adjudicación,

también en forma resumida, las razones por las que no se haya admitido su oferta. c) En todo caso, el nombre del adjudicatario, las características y ventajas de la proposición del adjudicatario determinantes de que haya sido seleccionada la oferta de éste con preferencia a las que hayan presentado los restantes licitadores cuyas ofertas hayan sido admitidas.” En relación con esta exigencia legal, este Tribunal tiene declarado en muy reiteradas ocasiones (valga por todas la Resolución 288/2013) que el acto de adjudicación se entenderá motivado de forma adecuada si al menos contiene la información que permita al licitador interponer la reclamación en forma suficientemente fundada, pues, de lo contrario, se le estaría privando de los elementos necesarios para configurar una reclamación eficaz y útil, generándole indefensión. En esta línea, ha señalado que del artículo 151.4 del TRLCSP cabe deducir, de una parte, que el objetivo perseguido por la motivación es suministrar a los licitadores excluidos y a los candidatos descartados la información suficiente sobre cuáles fueron las razones determinantes de su exclusión o descarte, a fin que el interesado pueda contradecir las razones argumentadas como fundamento del acto dictado mediante la interposición del correspondiente recurso.”

Por lo tanto, es claro que la resolución de adjudicación deberá, en los términos señalados antes, y sin perjuicio de la posibilidad de permitir el acceso a los documentos obrantes en el expediente, contener todos los elementos necesarios para que los licitadores que lo deseen puedan impugnar con pleno conocimiento la resolución definitiva del presente procedimiento.

El recurrente alega también motivos de impugnación que se refieren o que, mejor, aparecen recogidos en los pliegos de cláusulas sin que éstos hayan sido impugnados en estos aspecto por el mismo recurrente, y esta circunstancia es también aludida por parte del órgano de contratación que considera que los pliegos del contrato ya han sido admitidos por el recurrente que ha participado en el procedimiento y que no los ha impugnado en estos aspectos. Efectivamente, en el pliego del contrato, el cuadro resumen de éste, prevé en su letra G, en relación con la solvencia económica, financiera, técnica y profesional, que la solvencia técnica se acreditará *“mediante una relación de los principales servicios o trabajos realizados mediante los últimos tres años, que incluya importe, fechas y el destinatario público o privados de los mismos. En particular, será necesario acreditar que, en el citado período, la entidad ha realizado al menos tres trabajos de igual naturaleza técnica al objeto del contrato (servicios de atención psicológicas a menores de familia en crisis) por un importe total acumulado igual o superior al 20% del presupuesto de licitación, IVA excluido, o el del lote o*

suma de los lotes, en su caso.” El recurrente considera que tal exigencia debía referirse al servicio de punto de encuentro familiar y no al de atención a menores, al no ser función de los puntos de encuentro la atención a menores sino la atención a los adultos.

A tal cuestión debemos señalar que el propio Pliego de Prescripciones Técnicas es el que señala de forma expresa cuál es el objetivo real y general de la prestación del servicio objeto del contrato que se impugna, señalando que el mismo es *“el de favorecer el cumplimiento del derecho del menor a relacionarse con ambos progenitores, así como con su familia extensa, manteniéndose los vínculos necesarios para su adecuado desarrollo psíquico, afectivo y emocional”* y el artículo 3 del Decreto 93/2005 que se refiere a los Puntos de Encuentro Familiar en el Principado de Asturias cuyos objetivos son, todos ellos, relativos al menor y su entorno. De ahí resulta claro la corrección del criterio del Pliego a que se refiere el recurrente como incorrecto, cuando la realidad es la de que ese criterio resulta perfectamente adecuado a las exigencias derivadas del objeto del propio contrato de cuya adjudicación aquí tratamos. Es evidente, en pocas palabras, que la consideración al menor es esencial en el objeto del contrato y que, por tanto, está correctamente prevista como solvencia exigida en el propio pliego. Según resulta del expediente de contratación que se ha tramitado, la ASOCIACIÓN CENTRO TRAMA cumple con todas y cada una de las exigencias derivadas del Pliego en cuanto a la solvencia técnica de la que tratamos y ha presentado los correspondientes certificados acreditativos que son exigibles sin que, en relación a ninguno de ellos, oponga nada el recurrente, y ello resulta expresamente acreditado en el expediente y en el propio informe que el órgano de contratación aporta a este procedimiento de recurso.

La circunstancia de que el adjudicatario ASOCIACIÓN CENTRO TRAMA haya sido objeto de una declaración expresa dictada por el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad Autónoma de Madrid, nada afecta al presente recurso que se refiere a una cuestión distinta y que es objeto del presente procedimiento que se tramita ante este Tribunal sin que podamos atender, por ello, a una declaración efectuada por otro órgano de la Administración Autonómica, fuera del estricto conocimiento que podemos tener de las declaraciones de éste pero que, como decimos, no afectan a este procedimiento. Más aún, la referencia realizada por el Tribunal de la Comunidad de Madrid lo es en relación a los medios personales que en el presente contrato solo se exige a los licitadores como compromiso para su adscripción, y ello una vez tramitada la licitación para el referido contrato y verificada la correspondiente adjudicación tal y como establece de forma expresa la Cláusula Sexta del

Pliego de Prescripciones Técnicas y cuando en el presente procedimiento que nos ocupa la entidad propuesta como adjudicataria ha acreditado la efectiva disposición de los medios personales exigidos en el contrato.

El recurrente se ocupa a continuación, en su propio recurso, de hacer referencia a su propia solvencia técnica, cuestión ésta que es absolutamente respetable, que ha sido objeto de consideración por la propia mesa de contratación, que la ha propuesto como adjudicataria del lote número 4 correspondiente a la localidad de Navia y adjudicada al mismo recurrente por resolución de 11 de septiembre de 2014 y que ha sido notificada al propio recurrente, con lo que queda acreditado que tales consideraciones han sido plenamente asumidas, tanto por la mesa de contratación como por el propio órgano competente para dictar la resolución de adjudicación. En fin, tampoco respecto del fondo de la cuestión presentan fundamento suficiente las alegaciones que se plantean en el presente recurso, las cuales carecen de toda entidad para el caso de que, de no proceder la inadmisión de este recurso, se hubiera entrado en el fondo de la cuestión.

Por todo lo anterior, procede inadmitir el recurso planteado por CAVASYM respecto de la resolución de adjudicación del concurso al que hemos hecho referencia al comienzo del presente acuerdo adoptado por este Tribunal.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Inadmitir el recurso especial presentado por D.^a A. P. A., en nombre y representación de la Asociación CAVASYM; contra el acuerdo de la mesa de contratación en el que se propone la adjudicación del concurso en favor de la entidad ASOCIACIÓN CENTRO TRAMA en el contrato de Servicios, con división de lotes, de puntos de encuentro familiar en las localidades de Oviedo, Avilés y Gijón, (lotes 1, 2 y 3 del contrato), dependientes de la Consejería de Bienestar Social y Vivienda del Principado de Asturias, adoptada por la mesa de contratación en fecha 6 de agosto de 2014.

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación.

Tercero. Declarar que se no aprecia mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por parte del recurrente por lo que no procede la imposición de costas prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Asturias, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.